



  
**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: Jean Carlos  
Fecha: 8 Agosto 23  
Hora: 5:12 pm  
Número de Radicado: 9691

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 049 DE 2022 CÁMARA**

**"POR MEDIO DEL CUAL I) SE CREA EL PROGRAMA "EMPRESARIO DEL CAMPO" II) SE PROTEGE A LOS ARRENDATARIOS DE PREDIOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA Y III) SE CREA UN INCENTIVO TRIBUTARIO"**

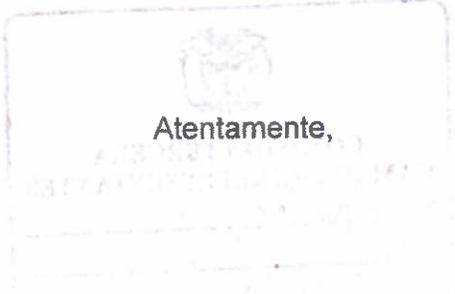
Bogotá, D.C., julio 26 de 2023

Doctor  
**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Hacienda y Crédito Público  
Cámara de Representantes

**Referencia:** Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara *"Por medio del cual I) se crea el programa "empresario del campo" II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario"*.

Honorable doctor Cuenca,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos a continuación ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara *"Por medio del cual I) se crea el programa "empresario del campo" II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario"*.



Atentamente,

**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2022 CÁMARA

**"POR MEDIO DEL CUAL I) SE CREA EL PROGRAMA "EMPRESARIO DEL CAMPO" II) SE PROTEGE A LOS ARRENDATARIOS DE PREDIOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA Y III) SE CREA UN INCENTIVO TRIBUTARIO"**

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara *"Por medio del cual I) se crea el programa "empresario del campo" II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario"*.

### I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: *"hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro"*.

### II. EL PROYECTO

<b>Naturaleza</b>	Proyecto de Ley
<b>Consecutivo</b>	No. 049 de 2022 (Cámara)
<b>Título</b>	Por medio del cual I) se crea el programa "empresario del campo" II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario.
<b>Materia</b>	Tributación
<b>Autor</b>	H.R. <u>Juana Carolina Londoño Jaramillo</u>
<b>Ponentes</b>	<b>Coordinador ponente</b> H.R. Óscar Darío Pérez Pineda <b>Ponentes</b> H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza

	H.R. Silvio José Carrasquilla Torres
<b>Origen</b>	Cámara de Representantes
<b>Radicación del proyecto</b>	26 de julio de 2022
<b>Tipo</b>	Ordinaria

### III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 049 de 2022 Cámara *"Por medio del cual I) se crea el programa "empresario del campo" II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario"* fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el pasado 26 de julio de 2022, suscribiendo como autor la congresista H.R. Juana Carolina Londoño Jaramillo. La iniciativa fue remitida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quien designó como coordinador ponente al H.R. Óscar Darío Pérez Pineda y en calidad de ponentes a los honorables congresistas H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y H.R. Silvio José Carrasquilla Torres. En Sesión del miércoles 10 de mayo de 2023 fue aprobado en primer debate. En ese orden de ideas, el pasado día 8 de junio del año en curso, el mismo grupo de Honorables Representantes fue designado como ponentes para segundo debate.

### IV. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 049 de 2022 Cámara *"Por medio del cual I) se crea el programa "empresario del campo" II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario"* busca propiciar condiciones que conlleven a la vinculación efectiva de los pequeños productores de la Agricultura campesina, familiar y comunitaria (en adelante ACFC), a procesos productivos competitivos, que generen beneficios en términos de generación de ingresos, inclusión productiva y comercial, garantía de la seguridad alimentaria nacional, e impacto en la productividad y competitividad del sector agropecuario del país.

### V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Reforma Rural Integral, contenida en el reciente Acuerdo de Paz, reconoce el papel fundamental de la economía campesina, familiar y comunitaria en el desarrollo del campo, la erradicación del hambre, la generación de empleo e ingresos, la dignificación y formalización del trabajo, la producción de alimentos y, en general, en el desarrollo de la nación, en coexistencia y articulación complementaria con otras formas de producción agraria.

La problemática de la informalidad de la tierra en Colombia no es ajena a la realidad del país. De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA: *“El papel de los derechos de la propiedad de la tierra frente a la reducción de la pobreza tiene una relación directa toda vez que la tierra es un medio primario para la generación de un medio de vida, es un vehículo principal para invertir, acumular riqueza y transferirla de una generación a otra. La propiedad de la tierra representa entre el 50% y el 60% del patrimonio de las familias en situación de pobreza, por tal motivo al otorgar derechos seguros de propiedad pueden incrementar su riqueza y al producir en sus tierras con derechos seguros, se genera independencia laboral reduciendo la vulnerabilidad”*<sup>1</sup>.

Dentro de las principales causas de la formalización se encuentra el fenómeno de la falsa tradición, la posesión y la situación de los predios baldíos, que conllevan a que se susciten diferentes acciones administrativas y judiciales para la formalización de la tierra.

Estudios adelantados en la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, indican, para el caso colombiano, lo registrado en otros países:

*“La informalidad de los derechos de propiedad inhibe los mercados de arrendamiento. Ante la posibilidad de perder un predio bajo arrendamiento, algunos propietarios deciden no participar en los mercados de arrendamiento, pese a ser la opción más atractiva. Cuando los mercados laborales rurales exhiben una sobreoferta, los propietarios pueden sustituir el arrendamiento con la contratación de trabajadores. Otros propietarios cobran un sobreprecio por la inseguridad que se cierne sobre los derechos de propiedad, lo cual aumenta el valor de los arrendamientos”*<sup>2</sup>.

No obstante, las personas que habitan estos predios (poseedores u ocupantes), dentro del normal transcurrir de sus actividades, optan por dar en arrendamiento estos predios a personas o empresas para que desarrollen actividades agropecuarias y por consiguiente la explotación económica de los predios, lo cual hacen a través de contratos con los cuales aseguran el pago de sus cánones.

Sin embargo, en los procesos de formalización, pertenencia u otras acciones que buscan la restitución de los predios, se ven en la mayoría de los casos, lesionados los derechos de los tenedores y de las inversiones que éstos realizan en los predios objeto de los litigios, pues los jueces o las autoridades administrativas, ordenan la restitución de los predios desconociendo los derechos de los arrendatarios.

---

<sup>1</sup> UPRA, Bases Conceptuales Procesos de Regularización de la Propiedad Rural y Acceso a Tierras, 2015 Pág. 16

<sup>2</sup> Gáfaró, M.; Ibáñez, A. y Zarruk, D. (2012). Equidad y eficiencia rural en Colombia: una discusión de políticas para el acceso a la tierra. Documento CEDE 38, Facultad de Economía. Bogotá: Universidad de los Andes.

Ahora bien, existe en el campo un temor por las normas tributarias, que son onerosas para personas que no han percibido ingresos por concepto de arrendamientos, y que por las extensiones que manejan podría convertirse en una limitante para que éstos arrienden sus predios a los futuros inversores.

De igual manera, es importante buscar la equidad en los cánones que se pactan a la hora de cerrar las negociaciones y de pactar el canon, así como las medidas previsivas ante un incumplimiento por parte de los arrendatarios frente al arrendador y como este se puede vincular adicionalmente a la estrategia del “Empresario del Campo”, para que no solo se convierta en un sujeto pasivo a la hora de cobrar el canon sino que también haga parte de los proyectos que en su predio se ejecutan, ampliando la brecha entre arrendatario y arrendador, para conseguir una mejor generación de ingresos y una articulación entre el empresario y el productor campesino.

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, *“los resultados del III censo agropecuario en Colombia evidencian la importancia creciente y el alto dinamismo de la modalidad de arrendamientos de tierras para la producción agropecuaria a nivel nacional, aunque aún no se conocen las cifras a nivel regional y por cultivos”*.

Dentro de las recomendaciones de esta entidad se encuentra el de incorporar el arrendamiento de tierras como una modalidad de acceso y uso del suelo rural de importancia creciente y estratégica.

De acuerdo con lo anterior, es necesario crear un instrumento que proteja las inversiones de los arrendatarios, que vincule a los propietarios y/o poseedores de predios rurales para que se unan a la estrategia del “Empresario del Campo”.

De la misma manera, la ejecución de los proyectos que se desarrollen en el marco de la presente Ley, deberán ejecutarse a través de la modalidad de ejecución directa contemplada en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, pues recibir los recursos de parte de privados cierra la posibilidad de abrir procesos de selección para la contratación con dineros privados, razón por la que será necesario incluir un literal adicional a la norma ya citada que regule el contrato de colaboración con el cual se ejecuten los proyectos objeto de la Ley.

En el contrato de colaboración, bajo el amparo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, podrán participar no solamente la entidad estatal, sino todos los intervinientes de la cadena de valor del proyecto, con el fin de materializar las alianzas que surjan y dejar claros los roles de las partes en el proyecto.

El plazo del contrato será por el oriente del proyecto, no obstante, los recursos del Estado deberán ejecutarse de acuerdo con el principio de anualidad del gasto, pero podrán utilizar las herramientas necesarias para obtener plazos mayores dentro de



las excepciones al principio de anualidad (vigencias futuras) y en los casos de configurarse casusas de fuerza mayor o caso fortuito en la ejecución, podrán optar por las prórrogas correspondientes.

Para efectos de la liquidación, esta se podrá hacer parcialmente respecto de los recursos de la entidad estatal, sin que esto implique dejar de hacer el correspondiente seguimiento.

### **Necesidad de la regulación**

Actualmente no se cuenta con un esquema dirigido al sector productivo, a través del cual se logre una verdadera integración de todos los actores de la cadena de valor de los diferentes productos del campo, razón por la cual, es conveniente para la nación, contar con un instrumento de carácter legal vinculante que genere credibilidad en los grandes productores para que vincule a los pequeños productores y campesinos a sus actividades agropecuarias; y de esta manera, estos se fortalezcan para el mejoramiento de sus productos y su calidad de vida a través de esquemas de generación de ingresos.

### **Proyección y alcance de la iniciativa**

El alcance de esta Ley es crear 3 instrumentos para lograr la articulación entre grandes, medianos, pequeños productores y campesinos en las actividades agropecuarias así:

1. Crear el programa: “*Empresario del Campo*”, el cual tendrá como finalidad disminuir las barreras de acceso a la oferta misional del sector agropecuario, optimizar los recursos que el Estado a través de las entidades ejecutoras destina con la vinculación de los empresarios que llegarán aportando capital a los proyectos, así como sus conocimientos en áreas de su especialidad.
2. Establecer un mecanismo que proteja a los arrendatarios de predios en el marco del programa “*Empresario del Campo*”, garantizando de alguna manera el plazo de sus contratos y las inversiones realizadas en los predios arrendados, además de vincular a los arrendadores campesinos para que se vinculen a las cadenas de valor, adquieran conocimientos y se conviertan en verdaderos empresarios del campo mejorando sus ingresos y por ende su calidad de vida.
3. Crear un incentivo tributario para los empresarios respecto del impuesto de renta, permitiendo que sus inversiones se puedan deducir de dicho impuesto, bajo un esquema de responsabilidad social empresarial.

## VI. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sentencia C-623<sup>3</sup> de 2015, establece que *“(...) los bienes baldíos se deben distribuir prioritariamente a campesinos, unidades agrícolas e indígenas, tal y como estipula el artículo 64 de la Constitución. De ese modo, expone que al “garantizar el acceso a la tierra y protección del territorio a la población rural contribuye con la realización de sus proyectos de vida acordes con su forma de vida y a la materialización efectiva de otros derechos fundamentales como el trabajo, la vivienda y el mínimo vital”. Por tanto, el hecho de que se les adjudique bienes fiscales prioritariamente, como los baldíos, permite la garantía del acceso a la tierra e igualmente, otros derechos fundamentales de la población campesina (...)*”.

Ahora bien, respecto del deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, la Corte Constitucional en Sentencia C-028<sup>4</sup> de 2018, señala que *“(...) El artículo 64 Superior implica un imperativo constituyente que exige la adopción progresiva de medidas orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios accedan a la propiedad de la tierra rural. La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida, de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país (...)*”.

La misma providencia constitucional, citada anteriormente, plantea que *“(...) En este sentido, se ha reconocido la existencia de un programa constitucional para los sectores rurales y agrarios con los siguientes componentes: (i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no solo el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente D-9344.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente D-11494.



*configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos (...)*”.

Como es bien sabido, la adjudicación de bienes baldíos tiene como fin principal permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad. Sobre este particular, el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo previsto en el artículo 72 del mismo ordenamiento, prevén que: “(...) los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres (...)”<sup>5</sup> En desarrollo de ello, el órgano rector de la Constitución ha manifestado que la destinación de los bienes baldíos debe contribuir al logro de los fines esenciales del Estado, específicamente a la dignificación de la vida de los trabajadores del campo, lo cual no sólo se logra mediante la garantía del acceso a la tierra sino de los bienes y servicios complementarios requeridos para su explotación y para su mejoramiento social y cultural.

En relación con la facultad que tiene el Congreso de la República de determinar todo lo atinente a la apropiación, adjudicación y recuperación de baldíos, la providencia C-028 de 2018 ha dispuesto que “(...) es evidente que (i) la facultad legislativa de regular el uso, acceso y apropiación de baldíos está limitada por los componentes sociales que atañen al acceso a la tierra, especialmente, por el mandato de acción estatal a favor de los trabajadores del campo que no son propietarios de tierras y (ii) el régimen jurídico de los bienes baldíos está sujeto a una reserva legal, conforme lo establece el numeral 18 del artículo 150 de la Constitución, norma que equivale al numeral 22 del artículo 76 de la Constitución de 1886 (...)”.

De manera contundente y categórica, la corte Constitucional en la referida sentencia de constitucionalidad expresa que “(...) En síntesis, en cumplimiento del mandato imperativo e inequívoco consagrado en el artículo 64 de la Constitución, las autoridades estatales deben adoptar medidas progresivas estructurales mediante las que se garantice de manera efectiva el acceso a la tierra. Es esencial que en los procesos establecidos como desarrollo del mandato se vincule al campesino, de forma que, este pueda participar en estos. Además, dado que el principio de progresividad debe guiar las actuaciones del Estado, se presumen inconstitucionales las medidas regresivas, toda vez que la prohibición de regresividad hace parte del derecho protegido (...)”.

---

<sup>5</sup> Ley 160 de 1994 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, publicada el 5 de agosto de 1994 en el Diario Oficial No. 41.479.

## VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: (...)*

*a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente al Proyecto de Ley 049 de 2022 Cámara "Por medio del cual I) se crea el programa "empresario del campo" II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario", se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el



artículo 291 de la Ley 5a de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

### VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto del Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara *"Por medio del cual I) se crea el programa "empresario del campo" II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario"*, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, ha sido acogido en su totalidad y sin modificaciones para rendir ponencia para segundo debate.

### IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva en Segundo Debate y en consecuencia solicitarles a los Honorables Miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en segundo debate el Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara *"Por medio del cual I) se crea el programa "empresario del campo" II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario"*.

Atentamente,

**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Ponente

## X. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY N° 049 de 2022

***"POR MEDIO DEL CUAL I) SE CREA EL PROGRAMA "EMPRESARIO DEL CAMPO" II) SE PROTEGE A LOS ARRENDATARIOS DE PREDIOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA Y III) SE CREA UN INCENTIVO TRIBUTARIO.***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

### **CAPÍTULO I**

#### **PROGRAMA "EMPRESARIO DEL CAMPO"**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** Crear espacios de articulación entre Empresarios, Pequeños Productores, Medianos Productores y Campesinos que permitan la generación de beneficios en términos de generación de ingresos, inclusión productiva y comercial, garantía de la seguridad alimentaria nacional, e impacto en la productividad y competitividad del sector agropecuario del país.

**ARTÍCULO 2°. Creación del programa Empresario del Campo.** Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, créese el programa denominado "*Empresario del Campo*", el cual será regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y puesto en marcha a través de sus entidades ejecutoras adscritas y vinculadas.

**ARTÍCULO 3°. Generalidades del Programa.** El programa que reglamente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tendrá por objeto promover la ejecución de proyectos que fortalezcan la productividad y competitividad del sector agropecuario en todo el territorio nacional, promoviendo la inclusión productiva de los pequeños y medianos productores que se enmarquen en la agricultura campesina, familiar y comunitaria –ACFC-, y propiciando las condiciones que conlleven a garantizar el derecho progresivo a la alimentación de todos los colombianos y fomento a la producción interna.

**ARTÍCULO 4°. Líneas de proyecto.** Para lograr el objeto del programa se deberán tener en cuenta las siguientes líneas de proyecto:

1. Extensión agropecuaria y asistencia técnica en los términos establecidos en la ley 1867 de 2017.
2. Fomento a la comercialización de los pequeños y medianos productores que se enmarquen en la agricultura campesina, familiar y comunitaria.
3. Fortalecimiento de las capacidades productivas, a través de la inversión en infraestructura productiva, transferencia de tecnología en los procesos productivos, promoción y fomento a la asociatividad, entre otros.

**ARTÍCULO 5°. Jurisdicción de las intervenciones.** El programa del “*Empresario del Campo*” se desarrollará en las áreas rurales con vocación productiva agropecuaria, en coherencia con los planes de ordenamiento territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento productivo y ambientales, vigentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De acuerdo con la cadena de valor de la línea productiva, se podrán desarrollar proyectos en las áreas urbanas de los municipios del país.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los proyectos que se desarrollen en el marco del programa del “*Empresario del Campo*”, podrá contener una o varias líneas de las que habla el artículo 4 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6°. Manual Operativo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sus entidades adscritas y vinculadas, a través de una Comisión Institucional que se cree para tal fin, realizarán el manual operativo del programa “*Empresario del Campo*”,



procesos y procedimientos, que deberá contemplar como mínimo los siguientes elementos:

1. Beneficiarios directos (Empresarios y grandes productores) indirectos (Pequeños y medianos productores - ACFC-)
2. Requisitos y mecanismos de ingreso.
3. Rol del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Rol de la Entidad Pública Ejecutora (Entidad Adscrita o Vinculada) de acuerdo con la línea del proyecto postulado.
5. Rol de la Empresa en proyectos con inversión del presupuesto general de la Nación.
6. Rol de los campesinos y pequeños y medianos productores en proyectos con inversión mixta con Grandes productores y empresarios.
7. Formalización Laboral
8. Seguimiento y responsabilidad social de la empresa privada.

**ARTÍCULO 7°. Banco de Proyectos.** Las entidades adscritas o vinculadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con la línea de proyecto, constituirá un banco de proyectos especializado para el programa “Empresario del Campo”, los cuales deben estar viabilizado.

**ARTÍCULO 8°. Etapas del Programa.** La entidad que tenga a su cargo la puesta en marcha tendrá en cuenta las siguientes etapas:

**1. Manifestación de interés por parte del empresario.** Una vez establecido y publicado el Manual Operativo del Programa “*Empresario del Campo*”, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el contribuyente que pretenda optar por el incentivo descrito en el artículo 14 de la presente Ley, podrá postular el proyecto de su interés ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o seleccionar de una lista de iniciativas o proyectos de las entidades del sector, de acuerdo con la Línea de proyecto de su interés, para lo cual deberá presentar manifestación suscrita por el Representante legal de acuerdo con los procedimientos internos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el Manual Operativo.

La manifestación deberá contener como mínimo: Línea y tipo de proyecto, etapa de ejecución, costo total de proyecto, aporte del empresario; y deberá adjuntar el proyecto estructurado junto con los respectivos soportes de conformidad con



el manual operativo y procedimientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**2. Estructuración de proyectos:** para los casos en los cuales sean las empresas y/o grandes productores quienes estructuren el proyecto, de acuerdo con la Línea de Proyecto, será la entidad nacional competente quien deberá realizar la evaluación y emitir concepto de viabilidad integral del proyecto, el cual será notificado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para continuar con el proceso.

**3. Viabilización de los proyectos:** Será la entidad nacional competente quien deberá realizar la evaluación y emitir concepto de viabilidad integral del proyecto, de acuerdo con la línea de inversión seleccionada, y de conformidad con la normatividad vigente.

**4. Aprobación de los Proyectos.** Emitido el concepto de viabilidad del proyecto por parte de la entidad competente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural aprobará mediante acto administrativo la ejecución del proyecto en aras de hacer seguimiento al otorgamiento del incentivo de que habla el artículo 14 de la presente Ley.

**5. Ejecución del proyecto.** Posterior a la aprobación por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la ejecución del proyecto, la entidad a cargo del proyecto, procederá a la suscripción del contrato de colaboración de que trata el artículo 14 de la presente Ley.

**6. Seguimiento.** El seguimiento y reporte de cumplimiento del proyecto estará a cargo de la entidad nacional responsable del proyecto designada por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien deberá presentar trimestralmente los informes de ejecución ante el Ministerio de conformidad con los procedimientos establecidos para tal fin en el manual operativo.

**7. Certificación de cumplimiento para acceder al incentivo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo concepto de la Entidad pública ejecutora, será la entidad encargada de emitir la certificación de cumplimiento de la



empresa, de conformidad con lo establecido en el manual operativo del Programa “*Empresario del Campo*”, a efectos de recibir el incentivo de que habla el artículo 14 de la presente Ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La entidad pública ejecutora deberá impulsar el programa “*Empresario del Campo*” desde sus programas o proyectos misionales, para lo cual deberá ajustar sus manuales y procedimientos, a efectos que no se presenten incongruencias normativas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará el programa “*Empresario del Campo*” dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9°. Clasificación de los proyectos.** Los proyectos que se presenten en el marco del presente programa se clasificarán así:

1. **Proyectos Públicos:** Son proyectos en los que la inversión pública supera el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total del proyecto.
2. **Proyectos Privados:** Son proyectos en los que la inversión privada supera el cincuenta por ciento (50%), inclusive, del presupuesto total del proyecto.
3. **Proyectos de Responsabilidad Social:** Son proyectos que las empresas ya tienen en marcha y en los cuales se vinculan a los pequeños productores y campesinos a sus cadenas de valor, generando en esta población transferencia de tecnología, que garantice el mejoramiento de la producción agropecuaria.

## CAPÍTULO II

### DEL CONTRATO Y LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 10°. Ejecución de los Proyectos.** Los públicos o privados que se aprueben en el marco del presente programa se ejecutarán a través de un contrato de colaboración que tendrá las siguientes características:

1. **Partes:** Serán partes del contrato: La entidad Estatal, el empresario, las organizaciones de productores vinculadas u otro actor que tenga un rol definido en el proyecto.

2. **Obligaciones:** A cada una de las partes se le asignarán obligaciones claras respecto del alcance de sus actividades en el proyecto.
3. **Valor:** En el valor del contrato se incluirá el valor total del proyecto y se discriminará cada uno de los aportes realizados, esto con el fin de determinar el incentivo de que habla el artículo xx de la presente Ley.
4. **Plazo:** El plazo del contrato será por el término del proyecto y 2 meses más para su liquidación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En virtud del principio de anualidad del gasto, la entidad estatal podrá realizar una liquidación parcial de su aporte, una vez cumplido el objeto del gasto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La entidad estatal podrá gestionar, de ser necesario, las vigencias futuras correspondientes a los proyectos que se ejecuten en el marco de la presente Ley, para lo cual el DNP priorizará estos trámites, en aras de preservar la inversión privada.

**ARTÍCULO 11°. Modalidad de Ejecución.** Los contratos de colaboración que se realicen en el marco del programa “*Empresario del Campo*”, se realizarán bajo la modalidad de ejecución directa, para lo cual, modifíquese el artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal ñ) al numeral 4, el cual quedará así:

*“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

[...]

*4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

*ñ) Los contratos de colaboración que las entidades estatales suscriban con las empresas y organizaciones de productores en el marco del programa “Empresario del Campo”.*

## CAPÍTULO II

### PROTECCIÓN AL ARRENDATARIO

**ARTÍCULO 12°. Contrato de Arrendamiento.** Los contratos de arrendamiento que se suscriban en el marco del programa “*Empresario del Campo*” contendrán una cláusula que así lo indique.

**ARTÍCULO 13°. Mecanismo de protección.** Los Jueces de la República, así como las autoridades administrativas, reconocerán la existencia de los contratos de arrendamiento suscritos en el marco del presente programa, y a los arrendatarios como terceros de buena fe, en los procesos en los cuales tengan por objeto definir la titularidad del derecho de dominio en procesos de pertenencia, remate de inmuebles en procesos ejecutivos o liquidatorios, o procesos de adjudicación de baldíos o cualquier otro proceso tendiente a la clarificación del dominio de los bienes.

En consecuencia, se abstendrán de ordenar el desalojo de dichos predios por parte del arrendatario, y ordenarán a este consignar los cánones en la cuenta de depósitos judiciales destinada para tal fin, por el plazo estipulado en el contrato de arrendamiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El arrendatario podrá oponerse a la entrega del inmueble de acuerdo con lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los Jueces de la República y las Autoridades administrativas, tomarán todas las medidas conducentes para que el arrendatario de un predio en el marco del programa “*Empresario del Campo*” no se vea perjudicado con el proceso judicial o administrativo, respetando el plazo pactado en el contrato.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El presente capítulo no le será aplicable al arrendatario que se encuentre en mora del pago de sus cánones.

## CAPÍTULO III

### INCENTIVO “EMPRESARIO DEL CAMPO”

**ARTÍCULO 14°. Incentivo Tributario para Empresarios.** Adiciónese el parágrafo 9º al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

***“Parágrafo 9º. Incentivo Tributario.** Créase un incentivo tributario para fomentar el ingreso al programa *Empresario del Campo*, consistente en el descuento un monto específico en el impuesto de renta y complementarios como se indica a continuación:*

- 1. Para proyectos mixtos:** Se podrán deducir hasta el 70% de la inversión realizada en el proyecto del programa *“Empresario del Campo”*, del impuesto de renta y complementarios.*
- 2. Para proyectos públicos:** Se podrán deducir hasta el 50% de la inversión realizada en el proyecto del programa *“empresario del Campo”*, del impuesto de renta y complementarios.*
- 3. Para proyectos de responsabilidad social:** Se podrán deducir hasta el 100% de los salarios o jornales pagados campesinos y/o pequeños productores o transferencia de tecnología debidamente acreditada en el marco del programa *“Empresario del Campo”*.*

***PARÁGRAFO PRIMERO. Sujetos del incentivo.** Serán sujetos del incentivo del Programa *“Empresario del Campo”*, las empresas del sector privado que se encuentren debidamente certificadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo al tipo de proyecto según el Artículo 4º de la presente ley.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO. Seguimiento a la aplicación del incentivo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hará seguimiento a la aplicación del incentivo a las empresas que accedan al programa, para lo cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitirá copia de las certificaciones que se expidan dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición”.*

**ARTÍCULO 15°. Incentivo Tributario para Arrendadores.** Las personas que suscriban contratos de arrendamientos de sus predios en el marco de la presente Ley, y los montos así lo permitan, podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) para la formalización y la generación de empleo, en consecuencia, modifíquese el literal b del numeral 8 del artículo 906 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

***“Artículo 906. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:***

***8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:***

***b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica, excepto los contratos de arrendamiento que se suscriban en el marco de la Ley del “Empresarios del Campo”.***

#### **CAPÍTULO IV**

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 16°. Líneas de Crédito y Garantías.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, articulará el programa “*Empresario del Campo*” con los programas relacionados con la Línea Especial de Crédito, Forward Anticipo en Especie y Estrategia de Comercialización Agropecuaria que permita fortalecer los proyectos que se presenten en el marco de la presente Ley.

**ARTÍCULO 17°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**

Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**

Representante a la Cámara  
Ponente



**SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES**

Representante a la Cámara  
Ponente